



Carrera: Abogacía

Modelo caso

Tema: Cuestiones de género

Legítima defensa en contextos de violencia de género

Nombre del alumno: Silvana Yanina Narciso

Legajo: VABG106773

DNI: 26990501

Tutora: María Laura Foradori

Entregable IV

Año: 2021

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual y postura de la autora. V Conclusión. VI Listado de referencias Bibliográficas.

I. Introducción

En el presente trabajo se realiza un análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación autos: “R. C. E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, de fecha 29 de octubre de 2019.

La importancia de la presente nota a fallo radica en analizar la sentencia del máximo tribunal nacional en relación a la perspectiva de género, sentando así criterios ciertos que deben ser considerados al momento de evaluar en similares laudos por otros tribunales, marca un precedente en la sociedad y en la jurisprudencia argentina.

El fallo presenta un problema jurídico axiológico, pues las sentencias de los tribunales inferiores no respetan la legislación de perspectiva de género, esta arbitrariedad compromete la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém Do Pará y de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

Al aplicar la ley penal no se tuvo en cuenta que, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias probadas, el caso se situaba en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual involucra específicos criterios que debían ser considerados al momento de evaluar la causa de justificación que reclamaba la defensa y que habían sido descartados arbitrariamente.

Es menester adelantar que el centro de la cuestión fue el análisis del hecho desde una perspectiva de género, recolectando elementos que permitieron sostener que la imputada padeció, previo al hecho, violencia de género.

La violencia contra la mujer constituye un fenómeno de gravedad que implica la violación de los Derechos Humanos, es un problema político, social y de salud pública, que involucra a las mujeres, e impide la construcción de relaciones democráticas en el marco de la familia y la sociedad. La violencia se relaciona con la formación cultural en

un contexto patriarcal, donde se educa de manera diferente a niños y niñas, esta diferencia jerárquica se acepta como parte del orden establecido (Villalba, 2020, parr. 17).

Es importante aclarar que la actualidad son muchas las formas de violencia de género que sufren las mujeres, adolescentes y niñas en todos los niveles sociales.

En los próximos apartados se realizará la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal, para luego hacer hincapié en la ratio decidendi en la sentencia. Luego se analizará la doctrina y jurisprudencia relevante al caso, para finalizar con la postura de la autora y la conclusión de la presente nota a fallo.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

Corresponde señalar que la base fáctica, de acuerdo a lo que se desprende del dictamen en análisis, se puede delimitar en los siguientes términos: la imputada es una mujer que vivía con su marido pese a no tener vínculo afectivo en ese momento, el día del hecho, como consecuencia de no saludar al padre de sus tres hijos que llegaba de trabajar, comenzaron a discutir y éste comenzó a golpearla con piñas en el estómago y la cabeza, para luego llevarla hasta la cocina.

Por esa causa, la condenada tomó un cuchillo que estaba en la mesada y tiró un manotazo hacia su marido, quien no paraba de pegarle, y se lo asestó en el abdomen, lo hirió con su mano izquierda pese a ser diestra, luego salió corriendo y se dirigió a la casa de su hermano, quien la acompañó ante la autoridad policial. La mujer declaró que no quiso lastimarlo, que fue la única forma de defenderse de los golpes, en su declaración indagatoria explicó que había pensado que el hombre la iba a matar y que solo había dado “un manotazo” para defenderse. Por su parte, el hombre prestó declaración testimonial y negó haber agredido a la mujer.

La sentencia del Tribunal en lo Criminal N°6 de San Isidro, por ese hecho, condenó a la imputada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de su marido.

En primera instancia, el Tribunal de Casación Penal al tratar el recurso de casación interpuesto por la defensa, ratificó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N°6 de San Isidro.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de la ley y nulidad interpuestos por la defensa de la condenada contra la sentencia del Tribunal de Casación penal.

Contra esta última decisión la Procuración General de la Nación interpuso un recurso de inaplicabilidad de la ley ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien declara procedente dicho recurso, dejando así sin efecto la sentencia apelada, por considerar que la mujer actuó en legítima defensa, señalando la falta de aplicación de la normativa en perspectiva de género en los fundamentos de la sentencia apelada. Devolviendo los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo de la doctrina expuesta.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría (ministra Highton de Nolasco y ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda, con el voto concurrente de Carlos Rosekrantz) declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada por ser arbitraria, sosteniendo que la imputada era víctima de violencia de género por parte del denunciante y por no respetar la legislación de protección de la mujer.

Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación compartiendo sus fundamentos y conclusiones.

La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otros “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” (Convención Belem do Pará, 1994, art. 4).

También interesa entender que “la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia”. (Convención Belem do Pará, 1994, art. 4).

Teniendo en cuenta que la imputada vivía en contexto de violencia doméstica ejercida por su marido, el Procurador General de la Nación concluye que en el caso se daban los supuestos de inimputabilidad por actuar en ejercicio de la legítima defensa y

que la valoración del tribunal, como así también lo que implica el criterio de las instancias revisoras, es arbitraria y que debieron decidir desde la perspectiva de género.

IV. Análisis conceptual y postura de la autora

Como introducción al tema en análisis, perspectiva de género, mencionamos lo dicho por las Naciones Unidas: “La violencia contra las mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadoras del mundo” (ONU, 2018).

IV.1 Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Entre los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que se encuentran incorporados en la Constitución Nacional en el Art 75 inc. 22, podemos encontrar las normativas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, como ser la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la Convención Belem do Pará, sin dejar de mencionar la Ley Nacional N° 26.485.

La Ley de Protección Integral a las Mujeres define en su art. 4:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (Ley 26485, 2009, art.4).

En lo que aquí interesa, la misma ley define violencia doméstica como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del

espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia (2019, art.6, inc.a).

Es importante resaltar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que “los tres poderes integrales del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin“(Convención de Belem de Pará, 1999, art. 7).

La violencia contra las mujeres viola su derecho a la integridad personal y a la salud y menoscaba el pleno goce de sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales. Atraviesa todas las variables: raza, religión, nivel económico, social, educación, edad o cualquier otra condición (Rodríguez, 1999, p.197).

Sobre esta cuestión se ha sostenido que la violencia contra las mujeres entraña un problema de discriminación de género, la respuesta que la justicia da a la violencia también evidencia un claro sesgo de género y por ello, es predecible que los casos de mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas también se vean afectados por la discriminación. La minimización de la violencia como antecedente, el desconocimiento de las particularidades del fenómeno de la violencia en el marco de fuertes relaciones de dominación en el ámbito intrafamiliar, sumado a los prejuicios que definen y refuerzan el problema de la discriminación exigen pensar detenidamente la forma en la que los funcionarios judiciales analizan y resuelven este tipo de conflictos . En este sentido, los hechos y circunstancias propias de cada caso deben ser evaluados a la luz del problema general de la discriminación de género (Di Corleto, 2006). Siguiendo la postura de Di Corleto es importante tener en cuenta que en los datos del contexto se revelan las verdaderas circunstancias de la experiencia de las mujeres golpeadas y se analizan las condiciones sociales y psicológicas en las que éstas ocurren, las dificultades económicas y sociales que enfrentan las mujeres para dejar este tipo de relaciones, se puede lograr una mejor comprensión del fenómeno de la violencia y de la respuesta que se brinda. En

el marco de relaciones de fuerte dominación, estas nociones pueden ser fundamentales para descubrir, estudiar, seleccionar y privilegiar el material fáctico relevante para la definición del estándar de ‘legítima defensa’ (Di Corleto, 2006).

Teniendo en cuenta la doctrina penal, la legítima defensa constituye una causal de justificación que procede en los casos de agresión legítima contra un bien jurídico, desplazando la antijurídica de la conducta defensiva. Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 34, inciso 6° del Código Penal de la Nación Argentina, según el cual detalla: El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

A continuación desarrollaremos los estándares establecidos por la normativa y doctrina internacional de derechos humanos de las mujeres en relación a la perspectiva de género que deberían ser tenidos en cuenta en la interpretación del artículo 34 inc. 6 del Código Penal:

a) Con respecto a la falta de agresión, tradicionalmente solo se consideró admisible, como necesaria, aquella defensa que tiene lugar cuando una agresión es inminente (Molina Fernández, 2012), analizando este requisito en el contexto de violencia de género el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, en su Recomendación General N°1, interpreta que:

La violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica. Se debe comprender la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, por lo que es un “mal inminente” para las mujeres que la sufren. Cuando se cuenta con un patrón regular de violencia-si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo- así como el conocimiento de la mujer de que la violencia va a ocurrir de nuevo puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- puede considerarse como razonable la convicción de la mujer de estar en peligro (MESECVI, 2018, Recomendación N°1).

Siguiendo con el tema, es relevante la postura de del autor Capilla que nos dice:“Se trata de una situación que mantiene a la víctima en un constante y aterrador estado de peligro, tanto para su vida como para la de sus hijos/as, frente a la cual podría ejercer la legítima defensa en cualquier momento” (Capilla, 2015, p.8).

Por lo general la legítima defensa en casos de violencia doméstica suele rechazarse en función de la “falta de actualidad de la agresión”, en el sentido de estar produciéndose (Sánchez – Salinas, 2012). Según esta autora tal valoración no sería correcta en función de que la agresión no es un requisito autónomo sino que actúa condicionado por la necesidad.

b) Respecto a la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, en los casos en los que hay violencia de género, este requisito debe ser analizado de acuerdo a las circunstancias y contexto del caso, podría flexibilizarse la proporción del medio utilizado cuando las agresiones que se sufren por la mujer son reiteradas, debido a que no siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino la utilización de una única forma posible de defensa.

Podemos mencionar que no se trata aquí de una mera medición cuantitativa de la intensidad o dañosidad de los actos defensivos, porque los medios no son racionales ni irracionales, sino que lo “racional” califica al juicio sobre la necesidad de defenderse con ese medio. Son las posibilidades concretas de impedir o repeler la agresión las que resultan dirimentes. El estándar adecuado sobre la necesidad racional del medio empleado implica el conocimiento específico de la imputada para evaluar la concurrencia efectiva del peligro y las posibilidades concretas de repeler o impedir la agresión, el riesgo (Sánchez- Salinas, 2012).

Roxin, por su parte, señala que:

Una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar, ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido (Roxin, 2011, p.652).

c) en lo que hace al requisito de la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, cuando una mujer sufre violencia de género difícilmente pueda provocar

al hombre, debido a que se encuentra en un estado de vulnerabilidad y miedo constante, como consecuencia de las agresiones y amenazas reiteradas.

A continuación mencionaremos tres casos relevantes que sentaron un precedente fundamental a la hora de pensar la legítima defensa en contextos de violencia de género:

“Leiva, María Cecilia s/homicidio simple”(01/11/2011). La CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) dejó sin efecto la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca que confirmó la condena por homicidio a la imputada. Durante el proceso ella afirmó que actuó en legítima defensa, para repeler los golpes que estaba recibiendo de su pareja. El Procurador advirtió que este contexto de violencia doméstica fue ignorado por la justicia catamarqueña. En el recurso federal, la defensa sostuvo que pese a haber descartado la legítima defensa en función de los dichos de testigos, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas a la causa y un informe médico daban cuenta de las lesiones que presentaba la imputada (Fallos: 334:1204).

“Gómez, María Laura s/homicidio simple” (28/02/2012). La Cámara en lo penal N°2 de San Luis declaró culpable a María Laura Gómez del delito de homicidio simple. La imputada planteó al Tribunal una causa de justificación de la conducta típica, argumentando una situación de legítima defensa propia, a la que tuvo que acudir ante el cuadro de situación de violencia iniciado por su pareja. El Superior Tribunal de Justicia de San Luis dejó sin efecto la sentencia apelada y sostuvo que se había probado el contexto de violencia doméstica en que vivía la imputada (2012:9).

“F. c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Yasmín P/homicidio simple s/casación” (23/06/2014). La Cámara Segunda del Crimen condenó a la imputada por homicidio. En el marco de una discusión y mientras la imputada cocinaba, su pareja la golpeó y ella le provocó una herida con un cuchillo. La imputada declaró que no tuvo la intención de provocar la muerte, porque no fue en busca de un cuchillo para herir a su pareja de muerte, e incluso inmediatamente después de haberla herido, la auxilió al trasladarla al hospital con ayuda de vecinos. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza absolvió a la imputada porque su conducta encuadra en la legítima defensa en perspectiva de género.

IV.2 Postura de la autora

En virtud al análisis del fallo “R. C. E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, de fecha 29 de

octubre de 2019, realizado en el presente trabajo, considero acertada que la CSJN haga lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Procuración General, comprometida con la legislación sobre derechos humanos, protección a los derechos de la mujer en contexto de violencia de género, erigiendo una decisión contundente al configurar arbitrariedad por ignorar o apartarse de la doctrina judicial en tema de perspectiva de género. Quedando como precedente para futuros casos relacionados al tema desarrollado.

La sentencia impugnada ignora la interpretación de la ley penal aplicada en el contexto de la perspectiva de género para la solución del caso, por lo que es necesario un cambio de conciencia en el momento de argumentar las sentencias, implementando acciones oportunas para en el análisis de la situación de la víctima de violencia de género y contexto de la causa, tomar con responsabilidad las obligaciones a su cargo y adaptar las leyes a ese tema respetando los derechos de estas personas que les están siendo respetados.

Teniendo en cuenta que la legislación para proteger a la mujer, entre ellas la Convención de Belem de Pará, introducen importantes estándares referentes al tema estudiado y expresan que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, imponen el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas y aplicar una perspectiva de género en los fallos y decisiones de los órganos judiciales.

En relación a ello y del análisis conceptual realizado en el punto anterior, considero acertada la posición adoptada por la Corte, al aceptar el recurso, anular la sentencia apelada y devolver la causa al tribunal para que sentencie en contexto de violencia de género.

V. Conclusión

En el fallo seleccionado “R, C E s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV se trabajó con la indeterminación jurídica del problema axiológico, en el que se suscita respecto de una regla de derecho, en este caso la Ley penal, por la contradicción con los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos que se encuentran incorporados a la Constitución Nacional.

El dictamen de la Corte Suprema de la Nación remarcó que en el caso se daban los supuestos de inimputabilidad por actuar en ejercicio de la legítima defensa y que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género.

Al respecto, podemos observar que la interpretación tradicional de la legítima defensa presenta dificultades para encuadrar los actos de defensa en un contexto de violencia doméstica, surgen elementos que la doctrina penal no había considerado. Por lo que los requisitos mencionados en el artículo 34, inciso 6° del Código Penal de la Nación Argentina deben interpretarse desde una perspectiva de género.

VI. Listado de referencia inicial

VI.1 Doctrina

- Capilla Mariana (2015). El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.
- Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (2018). Recomendación General N. 1. Disponible en: <https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/OEA%20-%20MESECVI%20-%20Recomendaci%C3%B3n%20General%20N.%201%20del%20Comit%C3%A9%20de%20Expertas%20del%20MESECVI%20sobre%20leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20de%20acuerdo%20a.pdf>
- Di Corleto J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis*, N° 5/2006.
- Marcela V. Rodríguez (1999). Violencia contra las mujeres. *CELS*. Capítulo IV. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/capitulos/violencia-contra-las-mujeres/>
- Molina Fernández, Fernando. (2012). La Legítima defensa del derecho penal.
- Roxin C. (1997) Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid: Civitas 1997. p. 652.
- Villalba Gisela Paola (2020). La violencia contra la mujer y la respuesta del Estado frente a la pandemia. *SAIJ*. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-violencia-contra-mujer-respuesta-estado-frente-pandemia-dacf200085-2020-05-05/123456789-0abc-defg5800-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20191202%20TO%2020200531%5D&o=21&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%C3%B3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%C3%B3n%5>

B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%
20de%20Documento/Doctrina&t=112

Organización de Naciones Unidas (2018). Día Internacional de la Eliminación de la
Violencia contra la Mujer. Disponible en:
<http://www.un.org/es/events/endviolenceday/>.

Sánchez Luciana- Salinas, Raúl. Violencia de Género. Estrategias de litigio para la
defensa de los derechos de las mujeres.”, Cap. VI: “Defenderse del Femicidio”
Publicaciones del Ministerio Público de la Defensa. Disponible en
<http://www.mpd.gov.ar/uploads/Violencia%20de%20genero.%20Estrategias%20de%20litigio%20para%20la%20defensa%20de%20los%20derechos%20de%20las%20mujeres.pdf>.

VI.2 Legislación

Constitución de la Nación argentina (1994).

Ley 24632 (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", Honorable
Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26485 (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la
violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones
interpersonales, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

VI.3 Jurisprudencia

CSJN, "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", Fallo: 334: 1204, del 1/11/2011.

S.T.J. de San Luis, “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple”, sentencia n° 10/12 del
28/02/2012.

SCJ de Mendoza, F.C/Rojas Echevarrieta, Cinthia Yasmín P/homicidio simple
s/casación”1101169(23/06/2014).